

Valoración del TFM: 9,5

A lo largo del presente trabajo, elaborado por la alumna en prácticas María Belén Becona, se realiza un adecuado acercamiento a una de las cuestiones más controvertidas que se suscitan, dentro del ámbito jurídico, en materia de responsabilidad civil en accidentes de tráfico, y no es otro, que la discusión sobre la aplicación estricta o no, de los motivos de oposición de ejecución establecidos legalmente, que se alegan frente a las ejecuciones de los autos de cuantía máxima – actualmente, en vías de extinción-.

Ciertamente, la materia abordada por la alumna ha resultado una decisión acertada, al menos en mi opinión, dado que en el despacho en el que ha realizado sus prácticas, es habitual el trabajo con expedientes de accidentes de tráfico en los que se ventilan procedimientos penales y civiles, relacionados con la cuestión controvertida mencionada. Forma parte del día a día del trabajo esa temática y, por ello, el conocimiento y aprendizaje que la alumna ha adquirido durante su estancia en el despacho, le ha permitido desarrollar un trabajo sobre la cuestión en concreto, bastante solvente y completo, dentro de los límites de extensión establecidos. Ello se desprende de la utilización de la terminología jurídica apropiada en esta materia, así como, del dominio que realiza de las expresiones propias del ámbito al que se circunscribe.

La alumna, además de ahondar en conocimientos teóricos -para contextualizar el objeto de su trabajo y explicar algunos conceptos claves en esta materia- en base a lo que ha visto en el despacho y a lo que ha trabajado, para desarrollar el presente estudio, ha hecho uso de las bases de datos de jurisprudencia para poner de relieve la cuestión controvertida que nos encontramos, en la práctica, en Juzgados y Tribunales. Y así, nombra abundante jurisprudencia que evidencian las contradictorias posturas que se adoptan en nuestros órganos jurisdiccionales al respecto sobre la interpretación más o menos restrictiva de los motivos de oposición a las ejecuciones que se instan. Con la confrontación de resoluciones de distintos juzgados y tribunales que se postulan a favor de una interpretación o en contra de otra, la alumna pone de relieve la ausencia de unidad de criterio por los/las jueces y magistrados/as y, en consecuencia, concluye

correctamente, que la jurisprudencia al respecto, si bien hay criterios mayoritarios, no es del todo pacífica.

Por último, indicar que, tras observar con detenimiento las páginas de este trabajo, se consigue apreciar que la alumna ha realizado un auténtico aprovechamiento de sus prácticas en el despacho, pues, además de aprender una organización, una disciplina, un trato con el cliente y, por supuesto, un trabajo cualificado como letrada, también ha adquirido los conocimientos teóricos necesarios para abordar la materia del presente trabajo con total solvencia y rigor, lo que implica que, este estudio se convierte en un presente para los que amamos esta profesión y disfrutamos con la lectura de exposiciones y análisis, elaborados por juristas -ejercientes o no-, sobre cuestiones controvertidas que existen en nuestro campo de estudio/actuación.

NOMBRE ABELLA
MARQUEZ NURIA
PATRICIA - NIF
78622412V



Firmado digitalmente por
NOMBRE ABELLA MARQUEZ
NURIA PATRICIA - NIF
78622412V
Fecha: 2018.01.19 20:20:49 Z

ESCUELA DE DOCTORADO Y ESTUDIOS DE POSGRADO

Máster en Acceso a la Abogacía

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**ANÁLISIS ACTUAL SOBRE EL AUTO DE
CUANTÍA MÁXIMA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN
LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A
MOTOR**

Alumna:

MARIA BELÉN BECONA

Tutora:

LETRADA NURIA ABELLA MÁRQUEZ

ÍNDICE

Abreviaturas.....	3
Abstract y Resumen.....	4
I-Introducción.....	5-7
II-Auto cuantía Máxima art. 13 RDL 8/2004.....	7-9
II-Elementos del Auto de Cuantía Máxima.....	9-32
1)Proceso penal al que se pone fin sin declaración de responsabilidad.....	9-11
2)Seguro obligatorio en la circulación de vehículos.....	11-13
3)No haber renunciado a la acción civil ni ejercitarla separadamente....	13-15
4)Contenido del auto de cuantía máxima.....	15-21
5)Determinación de la cuantía máxima: modificación de la normativa..	22-25
6)Reclamación Previa.....	25-27
7)Oferta y Respuesta motivada.....	27-29
8)Comparecencia art. 13 RDL 8/2004.....	29-31
9)Procedimiento de mediación en los casos de controversia.....	32
IV-Oposición en los autos de Cuantía Máxima.....	32-43
V-Conclusiones.....	43-46
Bibliografía.....	47-48

ABREVIATURAS

- AP: Audiencia Provincial.
- Art (s): Artículo (s).
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- CE: Constitución Española 1978.
- CP: Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).
- LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- OFESAUTO: Oficina Española de Aseguradores de Automóviles.
- Rec.: recurso.
- RD 1507/2008: Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
- RDL: Real Decreto Legislativo.
- RDL 8/2004: Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- SAP: Sentencia Audiencia Provincial.
- Sec: Sección.

ABSTRACT

When a car accident happen the penal judge has the obligation to analyze the circumstances and the requirements that are regulated on the law to solve the case with a resolution that it called in spanish “Auto de Cuantía Máxima”, with this resolution people who where injured by the accident has the opportunity to be indemnified for the consequences on they health and the material damages too. This resolution it’s imperative for the judge to make it. People who where injured by the accident if aren’t agree with the content of the resolution can excercise their oposition with the causes that the law regulates. Also are new jurisprudence on this subject that contradicts the actual law.

RESUMEN

Cuando se produce un siniestro previa denuncia de los perjudicados o denuncia policial (atestado) que incoe el procedimiento correspondiente, el Juez de Instrucción tras analizar determinados requisitos se ve obligado por imperativo legal a dictar una resolución denominada Auto de Cuantía Máxima, mediante la cual los perjudicados en el accidente se ven indemnizados ante las posibles daños personales y corporales tanto de salud como los daños materiales que hayan podido tener a causa del mismo. Esta resolución si bien es imperativa para el Juez y es irrecurrible, los interesados pueden interponer alguno de los motivos de oposición a la ejecución tasados en la ley cuando consideren que dicho Auto no está correctamente impuesto. Además si bien los motivos de la ley son taxativos observaremos como la nueva jurisprudencia está marcando tendencia contraria a lo que está regulado.

I) INTRODUCCIÓN

El trabajo que estudiaremos a continuación versará sobre el Auto de Cuantía Máxima regulado en el art. 13 del “Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”.

El Auto de Cuantía Máxima es dictado por el Juez de Instrucción, el cual no entra a valorar la responsabilidad penal de las partes, sino que se ciñe a establecer una cantidad dineraria a favor de los perjudicados tras la producción de un determinado siniestro, previa denuncia de los perjudicados o denuncia policial (atestado) que incoe el procedimiento correspondiente. Dicha cuantía, es la máxima que éstos pueden obtener como indemnización por los daños sufridos; si bien, el mero dictado del Auto no les concede la indemnización, dicho Auto debe ser ejecutado por los perjudicados y ante dicha ejecución, la parte ejecutada, que es el responsable civil (entidad aseguradora) puede oponerse a dicha ejecución alegando alguno de los motivos tasados legalmente.

El Auto de Cuantía Máxima consiste en un título ejecutivo a través del cual basta con interponer la demanda ejecutiva para hacerlo efectivo, si bien, la ley prevé la oposición por la parte ejecutada en base a los motivos tasados que existen.

Primero debemos desatacar que nos encontramos ante un procedimiento penal el cual tiene fin sin declaración de responsabilidad, en el cual es necesario que exista un seguro obligatorio en la circulación de vehículos a motor, y que sea un siniestro regulado dentro de los hechos establecidos en el art. 2 del RD 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el “Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor”.

Por otro lado estudiaremos también el requisito necesario de que no se haya renunciado a la responsabilidad civil o se haya ejercitado de manera separada, distinguiendo la renuncia del desistimiento, conceptos que suelen confundirse.

Una vez introducido el tema y haber abarcado el concepto del Auto de Cuantía Máxima nos adentraremos en materia más profundamente y concretamente estableceremos el contenido del mismo en el cual resaltan la descripción del hecho que dio lugar al mismo, de los sujetos intervinientes en el

mismo y sus aseguradores, de los perjudicados y de las entidades aseguradoras, haciendo hincapié en cada uno de ellos.

Como hemos adelantado en el resumen y anteriormente en la propia introducción, el Auto de Cuantía Máxima nace para hacer frente a los daños personales y materiales que tienen lugar tras haberse producido un siniestro. La determinación de la cuantía no nace automáticamente, es por ello que existen unos baremos que han sido modificados a través de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2016. Dicha modificación normativa la estudiaremos también en este trabajo, centrándonos en los cambios que se han realizado en la valoración de las lesiones temporales, permanentes y sus secuelas, los principios que se han llevado a cabo en la reforma, así como la afectación a los perjudicados. Por otro lado también varía el baremo frente a los daños patrimoniales y la concurrencia de culpas, cuestión en la que también nos centraremos.

Otra de las innovaciones que observamos en la normativa es la introducción de la reclamación previa como figura obligatoria y requisito para la admisión de la correspondiente demanda, figura que ya existía pero estaba regulada de manera potestativa, de esta forma las entidades aseguradoras una vez presentada dicha reclamación tienen que esperar un plazo de tres meses para poder interponer la correspondiente demanda, de lo contrario la misma no será admitida.

Siguiendo el orden del propio art. 13, nos centraremos posteriormente en la Oferta y Respuesta motivada, las cuales impulsan la tendencia de la nueva normativa a la resolución extrajudicial que tiende y a dar una satisfacción rápida a la víctima impulsando los arreglos amistosos que faciliten la reparación del daño. Seguiremos luego explicando la comparecencia que si bien se encuentra recogida en el art. 13, el mismo no especifica la forma en la que deberá celebrarse, así como el procedimiento de mediación regulado en el art. 14 de la misma normativa en casos de controversia.

El Auto de Cuantía Máxima que dicta el Juez de Instrucción, si bien es irrecurrible no quiere decir que los perjudicados o quienes no estén de acuerdo con el mismo estén indefensos ante el mismo. Así, nos encontramos con los motivos de oposición a la ejecución que se encuentran regulados en los arts. 556 y 557 LEC, los cuales en un principio son motivos taxativos, sin embargo como estudiaremos más adelante podremos observar que la nueva jurisprudencia se está inclinando porque

dichos motivos no sean “numerus clausus”, y se proceda a una interpretación más flexible de los mismos.

Por último abordaremos un apartado de conclusiones del trabajo, en donde destacaré aquellos aspectos que considero más importantes y expresaré mi postura tanto de la modificación de la normativa como de las contradicciones en la jurisprudencia sobre un mismo asunto como es la estimación o no de los motivos de oposición regulados en la ley.

I) AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA ART. 13 RDL 8/2004

Para comenzar a abarcar esta materia lo primordial es que definamos el Auto de Cuantía Máxima, cuyo concepto lo encontramos en el actual “Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”, concretamente en su art. 13 bajo la rúbrica de las “Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución penal”, el cual dispone: *“Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.*

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.”

Primero debemos resaltar que nos encontramos ya en diligencias de una ejecución civil de una resolución penal, es decir el interesado interpone demanda ejecutiva para hacer valer el cumplimiento efectivo del contenido del auto, y se satisfacen los perjuicios causados por el hecho delictivo a las víctimas. De esta manera el Auto de Cuantía Máxima se nos presenta como un título de ejecución singular. Si observamos la LEC, concretamente el art. 517.2¹ encontramos la regulación

¹ Art. 517. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

de los títulos ejecutivos, en el que se encuentra en el apartado octavo el Auto de Cuantía Máxima, sin embargo, éste no se encontraba originariamente en la redacción de dicho artículo, sino que fue redactado por la disposición final primera de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación («BOE.» 23 septiembre) comenzando a tener vigencia el 1 enero de 2016.

En cuanto al los plazos de prescripción y caducidad no le es aplicable el plazo de caducidad de la acción ejecutiva del art. 518² LEC , pues se refiere exclusivamente al supuesto de que el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso.

De esta manera el plazo aplicable es el que establece el art. 7.1 del ya nombrado RD 8/2004: *“1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.*

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año...”

IV) ELEMENTOS AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA

1) PROCESO PENAL QUE PONE FIN SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.³

Respecto al requisito de la existencia de un proceso penal al que se le pone fin sin declaración de responsabilidad penal, debemos distinguir cuándo podemos entender que estamos ante un verdadero proceso penal, ya que por ejemplo cuando ante la recepción de un atestado por parte del

² Artículo 518 LEC Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación

“La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.”

³ Véase: ABELLA LOPEZ , JAVIER, “El Auto de Cuantía Máxima. Cuestiones prácticas en la creación del título.” Juez Sustituto Tráfico y Seguridad Vial, Nº 147, Sección Doctrina, Marzo 2011, apartado 2b).

Juzgador, el mismo ha procedido al sobreseimiento provisional de la causa por falta de algún requisito de admisibilidad no podemos entender que ha existido realmente un proceso penal.

En caso de hechos denunciados atípicos tampoco podemos decir que nos hayamos ante un proceso penal y, por tanto, procedería en correcto rigor procesal, no un auto que acuerda la incoación de un proceso penal para acto seguido acordar en la misma resolución un sobreseimiento de la causa por no constituir los hechos que dieron lugar a la formación de la misma ilícito penal, sino que procedería un auto de inadmisión de denuncia.

Cuestión distinta es que presentada denuncia por uno de los perjudicados y producido el sobreseimiento posterior por las distintas causas posibles, se proceda a dictar el Auto de Cuantía Máxima también con relación al resto de perjudicados no denunciados.

Dicho esto procederemos a nombrar las distintas resoluciones que efectivamente ponen fin a la incoación de un proceso penal y se le da fin sin declaración de responsabilidad, por que lo que se encontrarían dentro del requisito que estamos estudiando:

- a) La extinción de la acción penal por la muerte del culpable (art. 115 LECrim).
- b) Cuando tras la instrucción y las diligencias practicadas se constata que los hechos que dieron origen a la incoación de la causa no son constitutivos de infracción penal o no exista responsabilidad criminal.
- c) Si nos encontramos ante alguno de los artículos de previo pronunciamiento del art. 666 LECrim :

“Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdicción.*
- 2.ª La de cosa juzgada.*
- 3.ª La de prescripción del delito.*
- 4.ª La de amnistía o indulto.*
- 5.ª La falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo a la Constitución y a Leyes especiales.”*

- d) Cuando se suspende la causa penal por declaración de rebeldía de sujeto pasivo de

la acción penal, bien en instrucción o durante la fase de juicio oral.

- e) Cuando se dicta auto de sobreseimiento provisional, tanto por no existir indicios suficientes para imputar los hechos a determinada persona o por no resultar debidamente justificado la perpetración del delito.
- f) Sentencia absolutoria, o más concretamente pronunciamiento absolutorio en relación al hecho del que derivaría la responsabilidad cubierta por seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos a motor.

Sólo en los casos en que la resolución judicial que pone fin al procedimiento niegue la existencia del hecho de la circulación no procedería dictar Auto de Cuantía Máxima. Sin embargo cuando se produce una sentencia absolutoria o sobreseimiento libre parcial con relación a determinada persona, afirmando la existencia del hecho pero negando su participación en el mismo, o falta certera de nexo causal procedería a dictarse Auto de Cuantía Máxima, si bien exclusivamente con relación al resto de intervinientes y sus entidades aseguradoras. Únicamente pudiendo eludir que se dicte auto de cuantía máxima a través de las causas de oposición a la ejecución que veremos posteriormente, junto con jurisprudencia que está adoptando una nueva tendencia en esta materia.

2) SEGURO OBLIGATORIO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

Ha de tratarse de un hecho de la circulación cubierto por el Seguro Obligatorio en la circulación de vehículos, por el cual se haya incoado un proceso penal al que se le pone fin sin declaración de responsabilidad penal.

Tienen la consideración de vehículos a motor, según el art. 1 del RD 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el “Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor” todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas

especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

A su vez, el art. 2 de dicho Real Decreto regula lo que se considera como hechos de la circulación siendo éstos los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

Destacando que NO se entenderán hechos de la circulación:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.

En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el art.1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

Así como la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal

como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382⁴ de dicho CP.

Un hecho importante a destacar, que posteriormente desarrollaremos con profundidad es que basta con que al Juez penal le conste mínimos indicios⁵ de que el hecho de la circulación se ha producido, para que proceda a dictar el Auto de Cuantía Máxima aunque tenga dudas de que los hechos se hayan producido tal y como se describe en la denuncia o declaración de los perjudicados u otras diligencias, debiendo hacer constar en su auto los hechos, de forma neutra y ausente de valoración alguna, que han sido descritos en la denuncia o a lo largo del procedimiento. Así, el art. 13 no requiere para que se dicte el auto a que quede probado el siniestro, sino que basta con que haya habido un proceso penal, y que el mismo se haya incoado por un hecho de la circulación de vehículos a motor, y que o bien se declare la rebeldía del acusado, haya sentencia absolutoria o se ponga fin provisional o definitivamente al proceso penal, sin declaración de responsabilidad, siempre que no se haya reservado el perjudicado la acción civil, es decir todo ello con independencia de que quede probado o no el siniestro, lo que quiere decir que el Juez en cualquier caso ha de dictar el auto.

2) NO HABER RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL NI EJERCITARLA SEPARADAMENTE.⁶

El art. 116. 1 del CP establece que: “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios...*”. De esta manera distinguimos una acción penal y una acción civil.

⁴ Dispone el art. 382 CP: “*Cuando con los actos sancionados en los artículos 379 (velocidad excesiva), 380 (temeridad manifiesta) y 381 (manifiesto desprecio por la vida de los demás) se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado*”.

⁵ Establece la AP de Madrid, Secc. 3ª, de 05/07/2010, Nº de Recurso: 34/2010, Ponente: Carlos Ollero Butler: “*Para ello, la resolución que ponga fin al procedimiento sin declaración de responsabilidad deberá hacer una valoración de la prueba aportada que permita acreditar esos hechos; valoración que, sí puede resultar dificultosa cuando se dicte un sobreseimiento provisional o definitivo al no haberse practicado prueba en sentido estricto hasta ese momento; por el contrario es posible y obligada en caso de dictarse una sentencia absolutoria tras la correspondiente práctica de prueba. Pero esa dificultad que surge ante un sobreseimiento provisional no puede llevar al Juzgador a dictar el auto solicitado en el caso, siendo preciso una mínima prueba o acreditación aunque sea meramente indiciaria, no siendo procedente que se dicte un auto sobre meras conjeturas y presunciones sin un mínimo fundamento. Por tanto, a falta de acreditación de la existencia misma de un hecho de circulación cubierto por el seguro obligatorio de vehículos, debe derivarse al procedimiento civil ordinario la reclamación de cualquier indemnización a las compañías aseguradoras, para que sea en tal procedimiento donde se acredite la producción del accidente de tráfico y las consecuencias derivadas del mismo*”.

⁶ Referencias destacadas del artículo doctrinal sobre la renuncia en la LEC de José Manuel Silvosa Tallón contenido en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4452-la-renuncia-en-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-1-2000/>

Primero nos centraremos en el concepto de renuncia, siendo el mismo un derecho subjetivo material fundamentado en una declaración de voluntad mediante la cual quien tiene la posesión de dicho derecho abandona el mismo como fundamento de la pretensión procesal⁷.

En muchas ocasiones se suele confundir el concepto de renuncia con el de desistimiento pero hay dos diferencias sustanciales⁸:

La primera de ellas estriba en que la renuncia es unilateral y el desistimiento puede ser unilateral o bilateral, es pues manifestación de voluntad recepticia, exigiendo la conformidad de ambas partes.

Y la segunda y más importante, es que con la renuncia se impide el planteamiento del objeto litigioso en un nuevo proceso al ser recogida en una sentencia con eficacia de cosa juzgada, y en cambio en el desistimiento se puede plantear nuevamente. Como consecuencia de lo anterior, la renuncia afecta a la acción, mientras que el desistimiento sólo afecta al proceso que está pendiente. La jurisprudencia ha destacado ésta como la nota más característica que las diferencia. En este sentido, La Audiencia Provincial de Málaga⁹, establece que el desistimiento supone abandono del procedimiento, lo que permite su posterior reproducción, y la renuncia a la acción impide la promoción de otro juicio sobre el mismo tema, siendo esta distinción de trascendental importancia práctica, porque si en la renuncia el interés jurídico del demandado en la continuación del procedimiento es mínimo (por no decir inexistente), por su naturaleza unilateral, en el desistimiento ha de apreciarse a partir de cierto momento procesal, su carácter bilateral.

Para que la renuncia sea válida debe ser personal, por lo que se excluye la posibilidad de la renuncia no formulada por el propio interesado y además debe ser clara, terminante e inequívoca, sin condición alguna ni límites. El carácter expreso e inequívoco viene determinado en el artículo 25 LEC¹⁰ cuando habla de las facultades del poder especial. La jurisprudencia también la ha conceptualizado en este sentido.

⁷ Véase: GUASP J. Derecho Procesal Civil, editorial Instituto de Estudios políticos, Madrid, pp.39.

⁸ Así lo establece: RAMOS MENDEZ F, Derecho procesal, Civil, Tomo I, editorial Bosch, p.663

⁹ AP Málaga, sec. 6.ª, resolución de fecha 20-12-2005, ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Alcalá Navarro, Referencia: SP/SENT/78255.

¹⁰ Dispone el art. 25 LEC: “Poder general y poder especial

1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

La renuncia tácita ha sido admitida por la jurisprudencia siempre que sea inequívoca. En este supuesto no se contempla como renuncia la conformidad con el estado en que se encuentran los autos por falta de impulso procesal. Así, sí se aperece con archivo de las actuaciones y no se insta lo que a su derecho convenga, aperecimiento clásico en la práctica forense, sobre todo en las ejecuciones judiciales, la inactividad no puede suponer renuncia, toda vez dicho comportamiento impide considerar tácitamente renunciado el derecho a obtener la satisfacción del derecho declarado en una sentencia firme, por el simple hecho de haber consentido las citadas resoluciones, en las cuales nunca se advertía a la parte sobre la imposibilidad de continuar en el futuro con la ejecución por ser contrarias al título ejecutivo, en la medida que tienden a restringir su efectividad¹¹.

En cuanto al ejercicio de forma separada de la acción civil frente a la acción penal el art. 111 LECrim establece que: *“Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de este Código”* (cuestiones prejudiciales).

A su vez el art. 116 LECrim dispone que: *“La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.”*

3) CONTENIDO DEL AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA¹²

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

¹¹ Auto de la AP de Barcelona sección catorce, del 14 de Octubre de 2004 ponente la Ilma. Sra. D^a Rosa Maria Agullo Berenguer

¹² Véase: ABELLA LOPEZ, JAVIER, “El Auto de Cuantía Máxima. Cuestiones prácticas en la creación del título.” Juez Sustituto Tráfico y Seguridad Vial, N^o 147, Sección Doctrina, Marzo 2011, apartado tercero.

En el párrafo primero del citado art. 13 respecto del contenido obligado del Auto de Cuantía Máxima nos encontramos la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.¹³

Descripción del hecho: Consiste en la descripción del lugar, fecha y hora, intervinientes, así como del hecho calificado de la circulación, o el hecho derivado del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor. De no ser la descripción completa, que cabe plantearse si la misma puede ser completada a partir de elementos externos como puede ser un atestado, o incluso los autos que componen la causa penal.

Este debate se ha llevado a los tribunales los cuales han dictaminado que el Auto de Cuantía Máxima efectivamente puede completarse con documentación externa a las actuaciones penales aún no incorporadas en el proceso penal, tales como atestado policial o incluso un parte amistoso de accidente¹⁴.

Descripción de los sujetos intervinientes en el accidente y sus aseguradores: Deben incluirse todos los intervinientes, posibles aseguradoras responsables (que sólo pueden ser las entidades aseguradoras de las personas contra las que se haya dirigido en algún momento la acción penal), así como todos los posibles perjudicados de los hechos imputados a quien fue sujeto pasivo de la acción penal.

Así, quien deba aparecer como acreedor en el título ejecutivo habrá de ser el perjudicado del hecho, bien por haber sido lesionado directamente en su persona o bienes (víctima), bien por resultar afectado por el fallecimiento de la víctima ocurrido en el siniestro, perjudicado que no tiene por qué coincidir con el título de heredero salvo en el caso, por ejemplo, de que tras el accidente, y a lo largo del procedimiento penal, y antes de dictarse Auto de Cuantía Máxima, el perjudicado fallece por causas

¹³ Véase AP Granada, sec. 2ª, S 24-10-2008, nº 627/2008, rec. 217/2008.

¹⁴ A tenor de lo comentado la AP Madrid, sec. 14ª, de 24 de octubre de 2006, Recurso: 245/2006, Ponente: Amparo Camazón Linacero establece: "Es cierto que el Auto de Cuantía Máxima, título de la ejecución presente, no contiene la descripción del hecho más que de forma parcial, ni relaciona a todas las personas y vehículos que intervinieron, ni hace referencia a los aseguradores de cada uno de éstos, al limitarse a describir las lesiones y secuelas de los dos perjudicados y a señalar la cuantía máxima que podía reclamar cada uno de ellos, con cargo al seguro obligatorio suscrito con la aseguradora Axa Aurora Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros S.A. Sin embargo, la consecuencia de tales omisiones o defectos formales, no pueden dar lugar a la nulidad del título, toda vez que, como dicen las sentencias de las Audiencias Provinciales de Cádiz, de 27 de marzo de 1996, Las Palmas, sección 5ª, de 30 de junio de 1999, Baleares, sección 5ª, de 7 de mayo de 2002, y Valencia, sección 11ª, de 13 de noviembre de 2002, y los autos de las Audiencias Provinciales de Salamanca, de 8 de abril de 2004, y Teruel, de 21 de junio de 2005, entre otras resoluciones, podrán integrarse las distintas partes del documento para subsanar los elementos que falten o, incluso, acudir a lo que conste en el proceso penal en que fue dictado".

ajenas, debiendo citarse entonces sí el Auto de cuantía máxima a favor de sus herederos, pues en este caso el derecho a la indemnización forma parte del patrimonio del causante¹⁵.

La identificación del perjudicado: el perjudicado habrá de ser algunas de las personas identificadas como beneficiarios de indemnización contenidos en el Anexo del RD legislativo 8/2004, esto es, no sólo las víctimas directas de la acción en cuya virtud se ha incoado el procedimiento penal, sino las personas recogidas en la Tabla I del Anexo, cuando la víctima ha fallecido en el accidente, siendo éstos, conforme a dicha tabla, el cónyuge del fallecido, sus hijos, padres, abuelos o hermanos.

Por otro lado, expresamente el art. 5 del citado RDL determina: como exclusiones del seguro de suscripción obligatoria:

1.Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.

2.Los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3.Los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta ley, se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.c) dentro de las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

Cuestión también debatida fue la posible la inclusión, como sujetos a favor de los cuales se puede dictar el auto de cuantía máxima, a las entidades sanitarias y las mutuas profesionales, y las entidades aseguradoras con las que el perjudicado estaba ligado contractualmente, una vez cualquiera de ellas ha hecho frente en virtud de dicha relación contractual de los daños o gastos derivados del hecho de la circulación. Pues bien, teniendo en cuenta el Acuerdo de la Sala

¹⁵ Véase AP de Madrid, Secc. 2ª, de fecha 17/12/2009, nº de Recurso: 366/2009: “se debe acordar el Auto en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la perjudicada amparados en dicho seguro obligatorio, todo ello teniendo en cuenta que la fallecida puso en vida la denuncia que dio lugar al presente procedimiento”, y Auto de AP de Madrid, Secc. 11ª, de 24 de octubre de 2006: “tal derecho patrimonial perteneciente al perjudicado, es transmisible a sus herederos al fallecimiento del causante, con posterioridad a la fijación del alcance de la indemnización por lesiones y secuelas, y ha de entenderse que nos encontramos ante una indemnización relativa a las secuelas que indudablemente genera un derecho al cobro transmisible por vía hereditaria”.

General del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007 que vino a señalar: “*Cuando la entidad aseguradora tenga concertado un contrato de seguro con el perjudicado por el delito y satisfaga cantidades en virtud de tal contrato, se puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición de perjudicado*”, es posible la intervención, como actor civil, de todas estas entidades a lo largo del proceso penal, cuando las mismas hayan hecho frente a determinados daños o gastos ocasionados a los perjudicados del ilícito.

Identificación de las entidades aseguradoras: Debemos plantearnos si deben incluirse con carácter general todas las entidades aseguradoras de todos los vehículos implicados como entidades frente a las que los perjudicados podrían reclamar. La respuesta a esta cuestión es que la entidad aseguradora contra la que podrá reclamar el perjudicado será aquella que en el proceso penal estuviera identificada como responsable civil siendo el conductor del vehículo por ella asegurada sujeto pasivo de la acción penal, sin que las entidades del resto de vehículos intervinientes en los que los conductores no se encontraban en dicha situación procesal puedan ser incluidos en la parte dispositiva del auto de cuantía máxima.

Por otro lado el Auto de Cuantía Máxima habrá de especificar frente a qué entidad o entidades aseguradoras podrá reclamar cada uno de los perjudicados, lo que no implica que el juez penal determine quiénes son responsables, sino que se habrá limitado a determinar que en cada caso se cumplan los requisitos exigidos en el art. 13 RDL legislativo 8/2004; esto es, la existencia de un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente.

Por último destacar que la no inclusión de determinadas aseguradoras no necesariamente debe implicar la nulidad del título, ya que de no poder individualizarse la responsabilidad de cada aseguradora, se puede distribuir la responsabilidad de cada una de ellas conforme a lo pactado entre las mismas o, en defecto, proporcional a la potencia de los respectivos vehículos. Cuestión que, no obstante, no es materia a determinar con ocasión de ser dictado el Auto de Cuantía Máxima, sino que entraría en el ámbito de posibles acciones de repetición entre las distintas entidades aseguradoras en un proceso posterior que insten unas frente a otras, pero que, sin embargo, frente al perjudicado y con relación al Auto de Cuantía Máxima responderían

manera solidaria, sin perjuicio de las causas de oposición que cada entidad aseguradora tenga en trámite de ejecución del Auto de Cuantía Máxima.

En cuanto a la inclusión del Consorcio de Compensación de Seguros como entidad a la que podrá reclamarse, se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del RDL 8/2004 que limita funciones del mismo:

“a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

No obstante, si como consecuencia de un accidente causado por un vehículo desconocido se hubieran derivado daños personales significativos, el Consorcio de Compensación de Seguros habrá de indemnizar también los eventuales daños en los bienes derivados del mismo accidente. En este último caso, podrá fijarse reglamentariamente una franquicia no superior a 500 euros.

Se considerarán daños personales significativos la muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días.

b) Indemnizar los daños en las personas y en los bienes, ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes de su propiedad situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, en ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Los daños a las personas y en los bienes ocasionados en otro Estado por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado o robado de uso se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el fondo nacional de garantía de ese Estado no asuma funciones de indemnización de los daños producidos por vehículos robados.

d) *Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, desde la fecha en que abonó la indemnización.*

e) *Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.*

f) *Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:*

1.º *Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.*

2.º *Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse al vehículo causante.*

3.º *Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de certificado internacional del seguro del automóvil (en adelante, carta verde) y no pueda identificarse a la entidad aseguradora.*

g) *Indemnizar los daños a las personas y en los bienes derivados de accidentes ocasionados por un vehículo importado a España desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que el vehículo no esté asegurado y el accidente haya ocurrido dentro del plazo de 30 días a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo.*

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c), quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparan voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que éste no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquellos conocían tales circunstancias.”

A su vez, si bien el perjudicado tiene acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos que hemos mencionado en el art. 11 del RDL 8/2004, el mismo podrá también repetir utilizando los supuestos del art. 10¹⁶.

Por último, respecto a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles “OFESAUTO” como posible entidad designada en el Auto de Cuantía Máxima contra la que se podría reclamar, debemos tener en cuenta que “OFESAUTO”, siendo la responsable de informar adecuadamente sobre la cobertura de siniestros con compañías de seguro extranjeras y de las representaciones de las aseguradoras extranjeras en España, intervendrá en el Auto de Cuantía Máxima en su condición de organismo de indemnización español (art. 27.4 RD 8/2004), cuando la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones; siendo esta responsabilidad subsidiaria debiendo, asimismo, indemnizar los siniestros de vehículos con establecimiento habitual en otro país que circulan sin compañía de seguros conocida, y cuando nos encontremos ante un vehículo desconocido con establecimiento habitual en otro país¹⁷.

¹⁶ Artículo 10 RD 8/2004 Facultad de repetición:

“El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

Letra c) del artículo 10 redactada por el apartado nueve del artículo primero de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre («B.O.E.» 12 julio). Vigencia: 11 agosto 2007

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.”

¹⁷ AP de Cádiz, sec. 7ª, A 6-10-2004, nº 139/2004, rec. 143/2004, en el que por un lado niegan en relación a un vehículo cuyos datos no eran suficientes para identificarlo que se dictara Auto de Cuantía Máxima contra Ofesauto ni contra el Consorcio: “*pues no ha quedado acreditado que el vehículo causante del siniestro en este caso tuviera estacionamiento habitual en España, ni que estuviera matriculado en ningún país de la Unión Europea, ya que la matrícula inglesa que*

5) DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA MÁXIMA: Modificación de la normativa¹⁸

El vigente art. 1 bajo la rúbrica de la responsabilidad civil del RDL 8/2004 distingue entre daños causados a las personas o en los bienes con motivo de circulación, daños en los bienes, y daños corporales, los cuales deberán ser indemnizados. Dicha indemnización se rige en base a un nuevo baremo que se empezó a aplicar el 1 de enero de 2016 y fue introducido en nuestra legislación a través de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Aunque hay que tener en cuenta que si el accidente se hubiera producido antes esta fecha, el cálculo de la indemnización se realizará conforme a las reglas del anterior sistema, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el criterio será el correspondiente al sistema de valoración vigente a la fecha del accidente.

El baremo para fijar la cuantía de las indemnizaciones son un conjunto de reglas establecidas a través de un sistema de tablas, los daños a los que se aplican son los de fallecimiento, secuelas y lesiones temporales, en los que será necesario un informe forense que acredite los perjuicios. Cuantificándose por separado la reparación de los perjuicios personales básicos, los perjuicios personales particulares y los perjuicios patrimoniales.

Para calcular el importe indemnizatorio hay que diferenciar las siguientes figuras:

- **Lesiones temporales**—> Son las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. Su indemnización es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte.

portaba era falsa, por lo que no procede dictar el auto interesado contra OFESAUTO, mientras que, por el contrario, tampoco nos encontramos ante un vehículo “desconocido”, sino identificado de forma no total, por lo que tampoco resulta procedente, partiendo de la no constancia de que estuviera la furgoneta estacionada habitualmente en España, dictar el auto que se solicita contra el Consorcio de Compensación de Seguros”.

¹⁸ Referencias obtenidas del artículo de Noticias Jurídicas de ESTEBAN PATRICIA, “El nuevo baremo de indemnizaciones. Sistema de valoración de los daños causados por accidentes de circulación”.

Como novedad, se configura como perjuicio particular el perjuicio causado por intervenciones quirúrgicas que, en atención a las características de la operación, complejidad técnica quirúrgica y tipo de anestesia, se resarce con un importe que va de los 400 a los 1.600 euros.

Como perjuicio patrimonial se distingue entre “gastos de asistencia sanitaria”, que son los tanto los servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, como los generados por los desplazamientos y otros “gastos diversos resarcibles”, entre los que se encuentran los gastos de desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal así lo requiera y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores de los que se ocupaba.

- ***Lesiones permanentes y secuelas***—>En cuanto a las indemnizaciones por secuelas o lesiones permanentes el nuevo sistema revisa el baremo médico de secuelas para adaptarlo al estado actual de la ciencia.

Se refuerza especialmente la reparación del gran lesionado que quede con discapacidades que requieran de apoyos intensos para su autonomía personal, indemnizando los perjuicios y los daños emergentes relacionados con las diferentes partidas de gastos asistenciales futuros.

- ***Principios de la reforma.***

Estos son los principios que han inspirado el nuevo modelo de indemnizaciones:

- *Principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados:* por ello se ha incluido la valoración de nuevos conceptos como el de pérdida de calidad de vida.
- *Interpretación uniforme de las reglas del sistema:* así se dota de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto de la viabilidad de sus respectivas pretensiones, garantizando una respuesta igualitaria ante situaciones idéntica.

- *Principio básico de la indemnización del daño corporal*
- *Principio de vertebración:* se refiere a la necesidad de valorar por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, separar los diversos conceptos perjudiciales.
- En cuanto a los **perjudicados o víctimas secundarias** se clasifica a los perjudicados en cinco categorías autónomas: cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados. Considera que éstos sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurren o no con otras categorías de perjudicados. Por otro lado se reconoce por primera vez como beneficiarios de la indemnización en caso de fallecimiento a los allegados de la víctima, teniendo por tales a las personas que hubieran convivido familiarmente con ella durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas en parentesco o afectividad.
- Referente a los **daños patrimoniales** la nueva norma pretende clarificar y regular con detalle las medidas de resarcimiento en concepto de gastos y racionalizar el método de cálculo del lucro cesante, esto es, la pérdida de ganancia legítima por parte de la víctima.

Se distingue entre “perjuicio patrimonial básico” o gastos razonables derivados del fallecimiento, compensados con un mínimo de 400 €, y “gastos específicos”, que incluyen el traslado del fallecido, repatriación, entierro y funeral. Dentro del **lucro cesante** se valora el trabajo no remunerado, como las tareas del hogar o la pérdida de capacidad de trabajo futura de menores y estudiantes.

- En cuanto a la **Concurrencia de culpas** la nueva regulación aclara que se producirá una reducción de hasta el 75% en las indemnizaciones cuando la víctima realice una falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño (art. 1.2 RD 8/2004). En todo caso, como anteriormente, si el daño producido se debe a la “culpa exclusiva del perjudicado”, la víctima no recibirá indemnización alguna.

- En el *supuesto de los menores de 14 años*, la regla es que no se excluye ni reduce la indemnización a los menores de 14 años lesionados, ni por su propia contribución a la causa del daño, ni por la contribución de sus padres u otras personas físicas que deban responder por ellos.

6) RECLAMACIÓN PREVIA

Esta figura aparece como otra de las innovaciones dentro de la normativa tras un auto de fecha de 20 de mayo de 2016 de la AP de Girona en el cual señala la obligación de presentar reclamación previa frente a la aseguradora como requisito para la admisión de la demanda establecido en el art. 7 del RDL 8/2004. Como hemos mencionado en los supuestos de indemnización, los casos de reclamación previa obligatoria también son sólo aplicables a los accidentes de circulación ocurridos a partir del 1 de enero de 2016, por lo que en accidentes ocurridos con anterioridad a dicha fecha, al no tener carácter retroactivo la presentación de dicha reclamación es potestativa.

De esta manera la AP de Girona estima el recurso de apelación formulado por la demandante, y revoca el auto del Juzgado que inadmitió a trámite la demanda de reclamación de indemnización por daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 29 de abril de 2015, por no acompañar a la demanda los documentos acreditativos de la presentación de la reclamación previa a la aseguradora.

El Tribunal señala que el nuevo régimen legal no se limita a aumentar las cuantías indemnizatorias, sino que establece una regulación general que tiene como objetivo mejorar la protección a las víctimas de accidentes de tráfico, y en esa línea se enmarca el citado art. 7 cuando establece que la reclamación previa a la aseguradora no sólo interrumpe el plazo de prescripción, sino que también lo suspende hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada.

Literalmente, el fundamento segundo del auto señala:

“SEGUNDO.- Exigencia de reclamación previa a la aseguradora. El auto que inadmite la demanda lo hace por entender que a la misma no se acompañan los documentos que la ley exige expresamente para la admisión, en este caso, la reclamación previa a la aseguradora.”

Hay que destacar que este cambio de normativa ha sido motivo de discusión, ya que los detractores de la misma establecen que la inadmisión de la demanda afecta de forma dramática a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por lo que no cabe la interpretación extensiva de las normas que la regulan¹⁹.

De esta manera el art. 7 RDL 8/2004 establece que con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva.

La información de interés contenida en los atestados e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.

En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada.

¹⁹ AP Girona, auto 123/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, ponente señora Lefort Ruiz de Aguiar.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y a las entidades corresponsales autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

7) OFERTA Y RESPUESTA MOTIVADA

Esta figura se encuentra regulada en el art. 7 RD 8/2004 y consiste en un mecanismo extrajudicial que tiende a una satisfacción rápida de la víctima y está dirigida a impulsar los arreglos amistosos que faciliten la reparación del daño. Esto obliga a la aseguradora a dar una oferta que contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro calculados según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo del RD 8/2004, además deberá tener de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo. Se hará constar que el pago del importe que se ofrece

no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

En caso de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización deberá dar una respuesta motivada en la que deberá dar contestación suficiente a la reclamación formular con indicación del motivo por el cual no puede realizar la oferta, ya sea por ejemplo que no puede cuantificar el daño, o no esté determinada la responsabilidad o alguna otra causa.

Existe la posibilidad de que el motivo por el cual no se haya podido realizar la oferta motivada sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado lo que impedirá determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del siniestro, en este caso el RD 8/2004 en su art. 7 establece que la respuesta motivada deberá incluir:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.

3.º Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

4.º Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que no hubiese intervenido previamente.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal que

deba realizar el informe solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanuda desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.

Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto de pedir informes periciales al Instituto de Medicina Legal, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación previsto para intentar solucionar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.

8) LA COMPARECENCIA PREVISTA EN EL ART. 13 RDL 8/2004²⁰

El art. 13 del RDL 8/2004 dispone que “... el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes. Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial. De no alcanzarse el acuerdo, se dictará Auto de Cuantía Máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.”.

Véase: ABELLA LOPEZ, JAVIER, “El auto de cuantía máxima. Cuestiones prácticas en la creación del título.” Juez Sustituto Tráfico y Seguridad Vial, Nº 147, Sección Doctrina, Marzo 2011, apartado quinto.

Por lo que destacamos tres elementos:

-Comparecencia en plazo de cinco días para aportar la oferta o respuesta motivada, o realizar las alegaciones pertinentes.

-La posibilidad de existencia de un acuerdo que será homologado entre las partes.

-A falta de acuerdo se dicta en el plazo tres días Auto de Cuantía Máxima contra el que no cabrá recurso.

Lo que podemos decir de este artículo es que el fin esencial es conseguir un acuerdo entre las partes, ya que el dictar finalmente el Auto de Cuantía Máxima tiene un carácter subsidiario y residual, siendo primordial conseguir un acuerdo extrajudicial, si bien es verdad que el mismo es posteriormente homologado por el juez. Como podemos observar en el art. 13, el mismo no regula expresamente en qué forma debe desarrollarse la comparecencia, por lo que a falta de determinación expresa la misma deberá desarrollarse teniendo en cuenta sus fines, esto es, favorecer el acuerdo entre las partes y en caso contrario permitir alegar a las mismas con relación al contenido del Auto de Cuantía Máxima y en términos que resulte respetuoso con los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas.

Si bien no está regulado teóricamente, en la práctica la comparecencia comienza con un trámite en donde las entidades aseguradoras aportan su oferta o respuesta motivada, tras el cual, el juez debe abrir un turno de intervenciones, a los exclusivos efectos de un posible acuerdo entre las partes, en el que en primer lugar los perjudicados puedan manifestar si están conformes con la oferta que se haya podido presentar o, por el contrario, plantean una oferta alternativa ante las entidades aseguradoras, que podrán intervenir en sucesivos turnos, todo ello con el fin de verificar si es posible un acuerdo entre las partes, que de alcanzarse dará lugar a la finalización de la comparecencia y dictado por el juez de un auto de homologación con los efectos de una transacción judicial.

De no ser posible el acuerdo, y aportada o no la oferta o respuesta motivada, se oír a los perjudicados para que aleguen sobre el contenido del Auto de Cuantía Máxima, entidades aseguradoras a ser incluidas y conceptos que deben integrar la cuantía máxima a

determinar en la resolución que se dicte al efecto, tras lo cual se dará trámite a las diferentes entidades aseguradoras para que a su vez aleguen sobre el contenido del auto, baremo a aplicar y conceptos a integrar en la cuantía máxima por la que deban responder cada una de las entidades aseguradoras.

Al no establecerse nada sobre el trámite de prueba entendemos que no existe el mismo, si bien no hay inconveniente en que las partes aporten en dicho acto documentación en apoyo de sus alegaciones destinada a sostener la determinación de la cuantía del auto y posibles entidades responsables, debiendo en este caso dar traslado al resto de partes de dicha documentación y abrir un trámite a las mismas para poder alegar al respecto.

Asimismo, las partes podrán alegar también en dicha comparecencia, y si el juez penal no hubiera practicado las diligencias necesarias tendentes a poder fijar la cuantía líquida máxima que puede reclamar cada perjudicado, la necesidad de llevar a cabo determinadas diligencias, piénsese, por ejemplo, cuando sobreseída la causa penal (por ejemplo por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento del presunto responsable) no existe un informe del médico forense que establezca la sanidad o estabilización lesional de algunos de los perjudicados, pudiendo alegar en dicha comparecencia las partes la necesidad de que dicho perjudicado siga siendo visto por el médico forense hasta alcanzar la estabilización lesional, tras lo cual deberán ser convocados a nueva comparecencia una vez conocido dicho informe²¹, actuación a la que el juez debería acceder salvo que existan informes y datos en la causa que sean suficientes para el órgano judicial para poder determinar la cuantía concretar en su resolución.

Una vez oídas a las partes en los términos expuestos, si finalmente se llegara a un acuerdo el mismo será homologado y, en caso contrario, se dictará en el plazo de tres días Auto de Cuantía Máxima que no será recurrible.

Hay que destacar que en la práctica, la comparecencia prácticamente se ha extinguido con la reforma del 1 del 2016, ya que no existen más los juicios de faltas. Igualmente siguen existiendo algunos juicios de falta de fecha anterior a la vigente norma en los que sí se aplican.

²¹ Al respecto señala el Auto de la AP de Madrid, Secc. 6ª, nº de Recurso: 292/2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, que: “Pero antes de dictar el auto de cuantía máxima se debe proceder de la manera indicada en el Art. 13 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (...). Comparecencia que previamente precisará el dictamen del Médico Forense sobre las lesiones sufridas por la apelante. Deduciéndose de lo expuesto la procedencia de estimar en parte el recurso de apelación interpuesto, para mantener el sobreseimiento provisional acordado respecto a la sustracción del vehículo, y para dejar sin efecto el archivo decretado, para que por el Juez de Instrucción se proceda al dictado del auto de cuantía máxima, previa práctica de la diligencia indicada para fijar dicha cantidad y posterior archivo de las actuaciones, declarando de oficio las costas de esta alzada al haber prosperado en parte el recurso interpuesto”

9) PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE CONTROVERSIA.

El art. 14 del RDL 4/2008 dispone que en caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La solicitud de la mediación estará a cargo del perjudicado, el cual tendrá el plazo máximo de dos meses desde que hubiera recibido la oferta, la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido.

En cuanto a la forma que debe ejercerse la mediación, deberá realizarse con profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa, en la cual informará a las partes que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y podrán desistir del procedimiento en cualquier momento.

La duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, y el acuerdo será vinculante pudiendo instar su elevación a escritura pública lo que lo convertirá en un título ejecutivo y por tanto exigible.

IV) OPOSICIÓN EN LOS AUTOS DE CUANTÍA MÁXIMA

El artículo 556 de la LEC hace referencia a los motivos de la Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación, y concretamente en su apartado tercero aborda las causas tasadas para la oposición en casos de Autos de Cuantía Máxima, en donde se dispone que: *“una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:*

- 1.^a *Culpa exclusiva de la víctima.*
- 2.^a *Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.*
- 3.^a *Concurrencia de culpas.*”

Siendo las causas previstas en el artículo siguiente, es decir el 557 LEC el cual aborda la Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales:

- “1.^a *Pago, que pueda acreditar documentalmente.*
- 2.^a *Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.*

- 3.^a *Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.*
- 4.^a *Prescripción y caducidad.*
- 5.^a *Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.*
- 6.^a *Transacción, siempre que conste en documento público.*
- 7.^a *Que el título contenga cláusulas abusivas.*”

En ambos casos se suspende el curso de la ejecución.

Lo que resulta curioso de estos artículos es que regula un listado de causas que *a priori* parecen ser “*numerus clausus*” y de las que podemos observar que en ninguno de los motivos que están tasados en la ley recogen casos en los que se haya sobreseído o archivado la causa que dio lugar al Auto de Cuantía Máxima, por circunstancias en las que por ejemplo no se haya probado el nexo causal entre el siniestro y las lesiones que han dado lugar el Auto de Cuantía Máxima. Este es un tema que es bastante controvertido en el ámbito de los juristas especializados en materia de responsabilidad civil por accidentes de tráfico y que como veremos a continuación ha presentado distintas resoluciones de los jueces en esta materia, tanto a favor de la normativa vigente, como en contra, creando así una nueva manera manera de interpretar la regulación sobre la causas de ejecución de los Autos de Cuantía Máxima.

Primero observaremos aquellos casos en los que se los juzgadores han dado la razón en casos donde el nexo causal era dudoso y aún así se ha procedido a dictar Auto de Cuantía Máxima:

- AP Castellón, sec. 1^a, A 2-3-2009, n^o 43/2009, rec. 236/2008.

La AP de Castellón desestima el recurso de apelación confirmando la sentencia de instancia que rechazó la oposición a la ejecución planteada por la demandada al considerar válido el despacho de ejecución dictando Auto de Cuantía Máxima como indemnización que pueda reclamarse.

Dentro de los ANTECEDENTES DE HECHO se dictó auto con fecha 28 de mayo de 2008 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

“DISPONGO: Desestimar la oposición a la ejecución, planteada en el presente procedimiento por la procuradora de los tribunales D^aM^a Teresa Díaz Porcar, en representación de MUTUALIDAD DE SEGUROS DE LA PANADERÍA DE VALENCIA, a quien se impone las costas de esta oposición y seguir adelante con la ejecución”.

Notificada dicha resolución a las partes se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación.

En los FUNDAMENTOS DE DERECHO observamos como la parte ejecutada solicita la revocación de la resolución dictada en instancia y en su lugar se dicte otra en la que estime íntegramente la oposición formulada y declare la nulidad radical del despacho de ejecución por no reunir el Auto de Cuantía Máxima los requisitos legales exigidos para que lleve aparejada ejecución, dejando sin efecto la ejecución despachada y alzando los embargos y medidas de garantía adoptadas, reintegrando a su mandante a la situación anterior al despacho de la ejecución, con imposición de costas a la parte ejecutante de las de la primera instancia y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las del presente Recurso de apelación. Ello con fundamento en dos alegaciones. En primer lugar manifiesta que en su escrito de oposición a la ejecución solicitó la nulidad del despacho de ejecución con fundamento en el art. 559.1.3²² de la LEC y no la nulidad del Auto de Cuantía Máxima y en segundo lugar, y entrando en el fondo del asunto, se debe comprobar si el Auto de Cuantía Máxima ejecutado reúne los requisitos legales para determinar si el mismo lleva o no aparejada ejecución.

²² Artículo 559 Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales

3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.

La parte apelada por su parte, demandante en la instancia, presentó escrito oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo con imposición de costas al apelante.

La parte apelante defiende que el art. 13 RDL 4/2008 exige como requisito esencial, que el Auto de cuantía Máxima se forme en el seno de un proceso penal incoado por hechos cubiertos por el seguro de responsabilidad civil obligatoria.

Con respecto a esta cuestión, señala el apelante que falta este requisito puesto que tratándose de una supuesta falta de imprudencia con resultado de lesiones, el art. 621.6 CP, vigente en la fecha del accidente, exigía la previa denuncia del perjudicado, para perseguir las infracciones penadas en dicho precepto.

Pues bien, sobre la exigencia de este requisito (existencia de un proceso penal) la jurisprudencia menor ha realizado diferentes interpretaciones. Como ya decíamos en nuestro Auto de 21 de abril de 2004 (N 119 -A), cuyo ponente fue el Iltmo. Sr. Magistrado D. Esteban Solaz Solaz, mientras unas Audiencias como la "SAP de Córdoba de 30.01.01 (...) señalan que no es posible obtener el Auto de Cuantía Máxima si no ha existido una causa penal válidamente tramitada, afirmando que no pueden considerarse como tales las actuaciones tramitadas de recepción (...) quedando pendiente la denuncia que nunca llegó a formularse por el perjudicado puesto que las faltas de imprudencia requieren dicha denuncia como requisito de procedibilidad. Otro grupo de Audiencias Provinciales, quizá el mayoritario, entre las que podemos citar el AP Las Palmas de 14 de Ene. 1998 (...), la SAP Valencia, secc.6ª de 29 Dic. 2000) y la SAP Málaga de 28 Jun. 2002 EDJ 2002/50527 (...), entre otras, han resuelto en sentido contrario, señalando que, **pese a que el procedimiento concluyó y se archivó sin que se formule denuncia ni el perjudicado se mostrara parte como accionante, la extinción de la responsabilidad penal no supone la extinción de las posibles acciones civiles derivadas del hecho que motivó la incoación de dicho procedimiento** por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 RDL 4/2008, ante un auto de archivo provisional o sobreseimiento y al no haberse hecho pronunciamiento alguno sobre las responsabilidades civiles resulta imperativo dictar el Auto de Cuantía Máxima a favor de quien sufrió daños y perjuicios. Y esta última es postura la postura seguida por esta Sala". Si bien es cierto que en el presente caso no se formuló denuncia por el perjudicado como requisito de procedibilidad, la realidad es que los Autos que iniciaron el proceso, dictados el 22 de julio de 2004 (folio 3), y 1 de septiembre de 2004 (folio 4) mandaron incoar diligencias previas con núm. 001467/2004 y núm. 003725/2004, calificando, el último, la producción de lesiones por imprudentes leve e incluso por imprudencia grave si el resultado

es de lesiones menos grave. Y, al mismo tiempo decretó el archivo o sobreseimiento provisional por no constar en autos la denuncia. Pues bien, ello, a juicio de esta Sala y siguiendo el criterio que ya se mantuvo con anterioridad, ya supuso la incoación de un proceso penal en el que con posterioridad, se realizaron todos los trámites pertinentes para concluir con el Auto de Cuantía Máxima . Porque en definitiva, conforme a lo dispuesto en el art. 13 RD 4/2008 , ante un auto de sobreseimiento o archivo y siempre que no se haya hecho pronunciamiento alguno sobre las responsabilidades civiles era imperativo dictar el Auto de Cuantía Máxima a favor de quien sufrió los daños, considerándose como proceso penal la mera incoación del mismo asignándole número y registrándolo como tal (diligencias previas) en el Juzgado, aunque al propio tiempo se sobreseyera por falta del requisito de procedibilidad de denuncia previa.

De esta manera se procede la **desestimación del recurso de apelación**. No obstante, debido a la existencia de jurisprudencia menor contradictoria sobre la cuestión debatida, no procede la imposición de costas.

-AP Zaragoza, sec 5ª, Auto 174/2017, ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000170 /2017.

Este caso es un recurso de apelación procedente del Juzgado de Primera Instancia nº15 siendo parte apelante ALLIANZ CIA DE SEGUROS y REASEGUROS S.A y como parte apelada una particular. Dentro de los ANTECEDENTES DE HECHO el Juzgado dictó Auto en fecha de 5 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “*Que con desestimación de la formulada por la ejecutada ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. debo acordar que la ejecución siga adelante en los términos en que se despachó, con imposición a la opositora de las costas de oposición*”, destacar que en este caso la particular ha sufrido dos siniestros en fechas distintas.

En los FUNDAMENTOS DE DERECHO dentro de los Motivos de los recursos entablada demanda ejecutiva de un Auto de Cuantía Máxima, la ejecutada se opuso alegando pluspetición y negación de la existencia de causalidad entre el siniestro y las lesiones reclamadas; dicha oposición fue rechazada en instancia.

La entidad ALLIANZ funda su recurso de apelación en el error en la valoración de la prueba en cuanto no resulta acreditado que las lesiones reclamadas sean consecuencias del siniestro, y

apoyando su argumentación en la Sentencia del 30 de junio de 2015 dictada por el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Zaragoza en JF 607/2014 absolvió de la falta de lesiones al acusado precisamente por no estimar acreditado que a consecuencia de la conducta del agente se le ocasionase el daño reclamado a la víctima. En este caso el siniestro ocurrió en el año 2014 y el Sr. médico forense emitió dos dictámenes sobre todos los siniestros que sufrió la ejecutante en el año 2014, uno en febrero y otro en julio.

El tribunal establece que: *“si bien es cierto que la jurisprudencia del Alto Tribunal no permite que la determinación del nexo causal pueda fundarse en meras conjeturas o posibilidades, pero también es cierto que tampoco se exige para fundar una resolución condenatoria una certeza absoluta, por ser suficiente a tal efecto la existencia de elementos o datos que permitan sentar un juicio de "probabilidad cualificada" o "razonable". Y ello en supuestos de contigüidad razonable de las cosas, de resultados desproporcionados o anómalos y en los que no exista una hipótesis alternativa de similar intensidad”*

En el segundo examen que le realizó el médico en Julio se habían estabilizado los síntomas clínicos del primer siniestro y que el segundo supuso una agravación del primero y así lo reflejó. De otra parte, examinó a la paciente en dos ocasiones y controló la curación de las lesiones de ambos siniestros por lo que a su favor no solo tiene su carácter de funcionario público que le permite emitir su dictamen con total imparcialidad y objetividad, sino el control del total proceso curativo de la actora para, según reconoció en estos casos **es una operación difícil distinguir las consecuencias**. Por su parte, otra doctora si bien reconoció a la ejecutante en tres ocasiones tras el segundo siniestro, solo tuvo a la vista la documentación del segundo incidente y, por ello, con independencia de su autorizada opinión profesional, los datos sobre los que actuó le permitían tan solo una imagen parcial y no total del proceso curativo de la ejecutante derivado de los dos siniestros.

Destacar que la paciente en ambos siniestros se resistió a la baja laboral, condujo su vehículo al trabajo en ocasiones y trabajó en un puesto, como es el manejo continuo de una terminal de ordenador, que no es adecuado con una dolencia cervical.

De otra parte, la falta de daños del vehículo de la actora al tiempo del segundo siniestro y el hecho de que no acudiese a ser atendida en un centro médico inmediatamente, sino hasta pasadas 48 horas y en tanto no se manifestó el dolor no desvirtúan la realidad de las lesiones, máxime si se pone

en relación con su conducta anterior al segundo siniestro, rechazo de la baja y uso del vehículo. Por tanto, si se ponen en relación estos datos con los informes de los médicos y pruebas diagnósticas los periodos de baja de uno y otro siniestro, aunque repetimos el propio Sr. Forense reconoció que es una cuestión difícil, parece que los datos facilitados por la actora son esencialmente correctos y guardan interrelación con el resultado.

Por todo lo anterior, se estima que con arreglo a la regla del juicio propia del proceso civil la relación de causalidad entre la acción del asegurado de la ejecutada y el daño sufrido por la ejecutante se estima acreditada y, por ello, el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Así en la PARTE DISPOSITIVA, pese a todas las cuestiones que *a priori* demuestran que no existe un nexo causal claro sobre las lesiones de la perjudicada, ni tampoco la gravedad de sus secuelas la sala acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. frente al auto de fecha 5 de mayo de 2017 confirmando la resolución recurrida.

- Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria Auto de 4 de marzo de 2015.

Nos encontramos ante una oposición formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros basándose en la ruptura del nexo causal entre el accidente sufrido por una particular y las lesiones que se recogen en el Auto de Cuantía Máxima del Juzgado de Instrucción nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria. Esta supuesta ruptura del nexo causal se trata de acreditar, sustancialmente, mediante un informe pericial sobre la dinámica del accidente y la velocidad de impacto entre los vehículos implicados en el mismo, así como sobre las teóricas lesiones que la mínima intensidad del impacto habrían de producir en las ocupantes del vehículo que recibió el mismo.

Por su parte el Juzgado utiliza para defender su argumentación el auto de la AP de Las Palmas (sec. 5ª) de 26 de julio de 2011, sobre las causas de oposición en los procesos de ejecución, dice lo siguiente:

“En nuestros anteriores resoluciones de esta SECCIÓN QUINTA como el auto no 249/10, Auto no 157-2010, 188/09 y el AUTO 53/09, ya dijimos que: Como ya ha tenido ocasión de señalar esta misma Audiencia Provincial Sección Cuarta, Auto de 18 de septiembre de 2006, Rollo 86/06 ; y

Auto de 12 de julio de 2007, Rollo 325/2007) las causas de oposición en el procesos de ejecución vienen estrictamente tasadas por la ley por lo que cualquier alegación que no pueda integrarse en dichas causas podrá hacerse valer en el declarativo correspondiente. Así incluso lo senala la propia exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando establece que "Con estas normas, la Ley establece un sistema equilibrado que, por una parte, permite una eficaz tutela del derecho del acreedor ejecutante, mediante una relación limitada y tasada de causas de oposición y suspensión, que no desvirtúa la eficacia del título ejecutivo, y que, por otro lado, no priva al deudor ejecutado de medios de defensa frente a los supuestos más graves de ilicitud de la ejecución".

La ejecutada por su parte alegó como causa de oposición la “fuerza mayor” (art. 556.3.2a LEC), la falta de legitimación pasiva (art. 559.1.1º) y nulidad radical del despacho de ejecución al no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución subsumiendo en dichos motivos la alegación de no haber participado culpablemente en el siniestro el conductor del vehículo por ella asegurado.

La aplicación de la doctrina expuesta conlleva, sin necesidad de mayor argumentación, la desestimación de la oposición.

Además estable el auto que: *“No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, ninguna eficacia probatoria puede tener un informe pericial, de carácter puramente teórico e, incluso, especulativo, frente al hecho no controvertido de que DOÑA S. acudió inmediatamente después de sucedido a urgencias, siendo diagnosticada por esguince cervical. Habiendo acudido en los días posteriores a rehabilitación y siendo, finalmente, examinada por el médico forense quien en su informe expone las lesiones y días de baja. Conclusiones médicas que son las recogidas en el Auto de Cuantía Máxima del Juzgado de Instrucción nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.*

No existiendo en autos el más mínimo indicio de que DOÑA S. MEDINA sufriera, con anterioridad o posterioridad, otro accidente, ni existiendo, finalmente, la más mínima sospecha de fraude en su actuación, y, estimando perfectamente ajustadas a derecho las conclusiones que expone el médico forense en su informe, procede desestimar la oposición continuar adelante con la ejecución despachada.”

Ahora procederemos a observar aquellos casos en los que Jueces y Magistrados no se han regido por los motivos taxativos de oposición que dispone el art. 556 y 557 LEC:

-Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 Puerto de la Cruz, Auto nº25/201

En los ANTECEDENTES DE HECHO el propio Juzgado dictó auto de fecha de 19 de mayo de 2015 despachando auto de ejecución contra los bienes de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. de 10.911,39 euros de principal más 3.273,41 euros de intereses gastos y costas a favor del ejecutante. La parte ejecutada por su parte presentó escrito de oposición a la ejecución planteando como motivo de oposición, nulidad de título ejecutivo y pluspetición

En los FUNDAMENTOS DE DERECHO establece que si bien los motivos del art. 556 LEC son taxativos según la bibliografía médica de la ejecutante los impactos a determinados Delta V no producen daños físicos por lo que no cumple el primer requisito de nexa causalidad de intensidad que dice “La causa tiene que tener tal fuerza, tal energía que sea capaz de justificar la existencia del efecto desde el punto de vista de la ciencia Médica”. Todo ello atendiendo al informe técnico y los informes médicos aportados en autos llegamos a la conclusión médico-legal que NO EXISTE NEXO CAUSAL entre el impacto por alcance y las lesiones manifestadas. De esta manera en base al art. 561.2 LEC²³ se procede a estimar la oposición a la ejecución mandando alzar los embargos y las medidas de garantía que se hubieran dispuesto

- AP Las Palmas, sec. 4ª, A 7-2-2017, nº 58/2017, rec. 405/201

En los ANTECEDENTES DE HECHO se dicta auto en Primera Instancia el 20 de Octubre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº10 de Las Palmas en el Procedimiento de Ejecución 100/15 el cual contiene la siguiente parte dispositiva: *“Debo desestimar y desestimo la oposición formulada por la representación procesal de MAPFRE FAMILIAR y, en consecuencia, debo ordenar y ordeno que siga delante la ejecución despachada. Con expresa condena en costas a la parte ejecutada”*.

Ante esta circunstancia MAPFRE FAMILIAR, SA interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre de 2015 solicitando que se revoque el auto recurrido alegando entre otros motivos: la falta de nexa causal y fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; y nulidad del despacho de ejecución solicitando la celebración de vista y la prueba de testifical pericial, dentro de la cual la parte ejecutante también interesó la celebración de vista.

²³ 561.2. LEC: *“Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al artículo 558.”*

El auto dictado el 20 de octubre de 2015 ya mencionado razona que la falta de relación de causalidad no puede alegarse como excepción en este procedimiento de ejecución, haciendo referencia a resoluciones de Audiencias Provinciales, y desestima la oposición sin necesidad de vista.

El régimen de responsabilidad por riesgo está previsto en el Artículo 1. de forma armónica con ese régimen, se establecen los motivos de oposición de fondo en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La cuestión fundamental es que no existe en el procedimiento de ejecución una limitación de los medios de oposición del ejecutado, con remisión para otros casos al juicio declarativo ordinario. Las causas de oposición del artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil coinciden con lo previsto en el artículo 1 como causas de exoneración de la responsabilidad por riesgo en los daños personales. Y son las únicas causas oponibles tanto en el juicio declarativo como en el ejecutivo. El problema es la interpretación que se haga de las mismas, no el tipo de procedimiento en que se plantean.

El principio de responsabilidad por riesgo tiene como presupuesto que el responsable haya participado en la actividad generadora del riesgo, y sobre eso no hay relevación de carga de la prueba. Siempre debe quedar acreditada la intervención de quien se considera responsable.

Puesto que es un hecho acreditado que en el siniestro se vieron implicados los dos vehículos, este dato es suficiente para presumir la vinculación causal de su actuación generadora del riesgo y el resultado característico. Como regla de principio, ambos conductores deben, en consecuencia, responder del daño corporal causado a los ocupantes del otro vehículo en atención al riesgo creado por su propio vehículo (*Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 10-9-2012, n.º 536/2012, rec. 1740/2009*).

Por tanto, en el régimen de responsabilidad civil fundado en el riesgo creado por la circulación (una vez constatado que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él), el mero hecho de que no haya podido constatarse en autos que solo una de las conductas generadoras del riesgo ha sido la única relevante, desde el punto de vista causal, para la producción del resultado -excluyendo así la del otro conductor- que no haya sido posible probar la proporción en que cada una de ellas ha contribuido a causar el accidente - excluyendo así parcialmente la contribución causal del otro conductor- (cuando se discuta que solo una de las conductas ha sido causalmente relevante o que ambas lo han sido en distinta

proporción) no es razón que permita soslayar la aplicación de los referidos criterios de imputación a ambos conductores.

Son resoluciones del Tribunal Supremo analizando en juicio declarativo las causas de exoneración del artículo 1, que son las mismas previstas de oposición a la ejecución. La inversión de la carga de la prueba tiene como presupuesto el hecho acreditado que en el siniestro se vieron implicados los dos vehículos y que el accidente tuvo lugar en la circulación y, por consiguiente, es imputable al riesgo creado por uno y otro conductor que intervinieron en él.

No existe presunción de que todas las lesiones deriven de un accidente de tráfico, ni presunción de veracidad en la mera denuncia unilateral del lesionado.

Dado que en el procedimiento penal previo no hay un cauce específico de prueba para acreditar la intervención de los vehículos, y que no cabe recurso contra el Auto de Cuantía Máxima, no existe razón para hacer una interpretación tan literal y estricta de los motivos de oposición que impida discutir el hecho más importante, que es la misma participación de los vehículos. Porque lo cierto es que si el vehículo asegurado por el ejecutado no intervino en el accidente, o el accidente no existió, en realidad concurren todos los motivos alegados por el apelante.

La Jurisprudencia en este caso hace una interpretación amplia de lo que pueden considerarse motivos de oposición; por defectos procesales;. Así, aun cuando el artículo se titule «Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales», entre estos han de considerarse comprendidos los resultantes del propio documento o documentos en que se funde la ejecución, es decir, los inherentes al propio título de la ejecución, como son la falta de nacimiento de la obligación por estar supeditada a una condición suspensiva, su carácter no exigible por no haber vencido todavía o, en fin, la falta de aportación de los documentos que prueben.

En definitiva, la interpretación de las causas de oposición no debe ser tan estricta y meramente literal que impida de forma absoluta a la Compañía de Seguros ejecutada discutir la responsabilidad porque falta el presupuesto de la misma, que es la participación en el accidente del vehículo asegurado, o que las lesiones deriven del accidente, con remisión al declarativo ordinario. Porque, en ese caso, la misma interpretación debería hacerse del artículo 1 de la Ley en el juicio ordinario, olvidando la necesidad de acreditación de que las lesiones tengan origen en un accidente de tráfico, y la participación del demandado.

En este caso el recurso debe ser estimado, declarando la nulidad del auto para que se señale vista de conformidad con el artículo 560, practique la prueba que sea pertinente y el Juez de Instancia resuelva sobre los motivos de oposición.

V) CONCLUSIONES

En este apartado como he adelantado en la introducción prefiero centrarme en aportar mi perspectiva en cuanto a las modificaciones de la normativa y en las contradicciones que aporta la jurisprudencia respecto a los motivos de oposición a la ejecución en los Autos de Cuantía Máxima.

En cuanto a las **modificaciones de la normativa**, a través de la cual se aumenta la cuantía de las indemnizaciones, he de decir que no estoy del todo a favor, ya que tras mi experiencia como alumna de prácticas en un despacho de abogados de compañías de seguros, teniendo contacto directo con los perjudicados de los siniestros el 60% de los mismos les preocupaba cuándo iban a cobrar sus indemnizaciones y el dinero simulando en muchos casos dolencias que no tenían, siendo un porcentaje mucho menor aquellos que no les interesaba cobrar sino que simplemente los dejaran en su estado de salud anterior y sin secuelas. De hecho me he encontrado con personas que negaban cuantías altas en indemnizaciones cuando prácticamente no tenían secuelas físicas, y habían hecho como mucho cinco sesiones de rehabilitación y lo único que les preocupaba era el dinero.

Dicho esto en cuanto a las lesiones temporales me parece que se tienen que restituir los gastos médicos, se les debe abonar la rehabilitación y aquéllos gastos médicos que sean necesarios, realizando un seguimiento de la salud del perjudicado, pero no me parece correcto abonarle cantidades a parte de los gastos que correspondan a reparar las secuelas y volverlos a su estado originario.

Caso distinto es el de las lesiones permanentes o secuelas, aquí si me parece correcto que el perjudicado perciba una indemnización de acuerdo al alcance de dichas secuelas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y sean irreversibles, puesto que considero que lesiones permanentes son aquellas en las que es imposible volver a su estado originario, ya que aquellas lesiones que tengan solución aunque sea en cuestión de años, en esos casos para mí siguen siendo lesiones temporales, lo que requerirán más tiempo de cura.

En el baremo de los daños materiales sí estoy de acuerdo con que se paguen aquéllas cantidades que puedan resarcir lo perdido a causa del siniestro, y las que sean en concepto de gastos de transporte, o rehabilitaciones privadas que haya tenido que realizar el perjudicado que no le correspondía y que la Mutua en su caso no se ha hecho cargo, de hecho mi recomendación a los clientes era que guardaran absolutamente todas las facturas ya sea de taxis, transporte público, consulta privada que hayan tenido que abonar para realizar la posterior reclamación.

En cuanto al lucro cesante también estoy de acuerdo con que se restituya y exista un baremo sobre todo en aquellas personas que son autónomas cuyo cálculo es más difícil de realizar. También me parece correcto en caso de que queden acreditadas que las lesiones son de tal índole que la persona tiene que contratar a personal ajeno para realizar tareas del hogar, ya que en cierta manera lo podemos utilizar como analogía en el lucro cesante. Sin embargo, cuestión que me parece más polémica es el pago en caso de pérdida de capacidad de trabajo futura de menores y estudiantes, ya que me parece que requiere de varios informes muy detallados y que quede muy bien acreditada dicha falta de capacidad futura, ya que la recuperación de los pacientes varía mucho incluso únicamente por actitud o voluntad propia, por lo que predecir que una persona va a quedar impedida me parece precipitado, y en tal caso no le daría una cantidad única de dinero en concepto de indemnización, sino que deberían pasar controles médicos cada cierto tiempo para cerciorarse de que realmente dicha pérdida de capacidad es real.

El reconocimiento por primera vez como beneficiarios de la indemnización en caso de fallecimiento a los allegados de la víctima, teniendo por tales a las personas que hubieran convivido familiarmente con ella durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas en parentesco o afectividad; no me parece una medida acertada que se ponga como tiempo un mínimo de cinco años, o el requisito de convivencia. Ya que el hecho de que no convivas con tus padres por ejemplo, no quiere decir que no te perjudique su fallecimiento y no debas ser indemnizado por ello. Además sobre todo en los tiempos de crisis que nos encontramos muchas parejas tardan más tiempo en irse a convivir juntos, por lo que el requisito de cinco años no quiere decir que te afecte menos el fallecimiento de tu pareja por el hecho de haber convivido con ella menos años o si quiera no haber convivido con ella porque alomejor por causas económicas no han podido, por lo que basar el cariño o la afectación por la pérdida de una persona por los años de convivencia o simplemente por el hecho de convivir me parece absurdo, ya que también estarán aquellas personas que se han independizado y no vivan con nadie, lo que no quiere decir que no tengan allegados.

En cuanto a la concurrencia de culpas que la nueva regulación aclara que se producirá una reducción de hasta el 75% en las indemnizaciones cuando la víctima realice una falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores y en todo caso, si el daño producido se debe a la “culpa exclusiva del perjudicado”, la víctima no recibirá indemnización alguna estoy completamente de acuerdo con la medida.

Sobre la reforma que requiere la obligatoriedad de la reclamación previa también estoy a favor, ya que pienso que los Juzgados están saturados de trabajo, sin embargo es verdad que en la práctica las reclamaciones previas no suelen tener respuesta, o por lo menos las que he tenido oportunidad de trabajar en el despacho. En caso de que se llevase a cabo realmente sería muy positiva, tanto para liberar a los Juzgados como para fomentar las soluciones extrajudiciales y amistosas entre compañías sin necesidad de un proceso judicial.

A continuación procederé a analizar las contradicciones de las sentencias que estudiamos anteriormente.

En cuanto a la resolución de la **AP Castellón, sec. 1ª, A 2-3-2009, nº 43/2009, rec. 236/2008** en donde el procedimiento concluyó y se archivó sin que se formulara denuncia ni el perjudicado se mostrara parte como accionante, la extinción de la responsabilidad penal no supone la extinción de las posibles acciones civiles derivadas del hecho que motivó la incoación de dicho procedimiento. En este caso me parece un absurdo que si se archiva una causa, aún así se dicte Auto de Cuantía Máxima, ya que como ya hemos estudiado en el requisito de la existencia de un procedimiento penal que ponga fin sin haber declaración de responsabilidad; no procede dictar Auto de Cuantía Máxima en casos de sobreseimiento provisional de la causa por falta de algún requisito de admisibilidad no podemos entender que ha existido realmente un proceso penal. O en caso de hechos denunciados atípicos tampoco podemos decir que nos hallemos ante un proceso penal y, por tanto, procedería en correcto rigor procesal, no un auto que acuerde la incoación de un proceso penal para acto seguido acordar en la misma resolución un sobreseimiento de la causa por no constituir los hechos que dieron lugar a la formación de la misma ilícito penal, sino que procedería un auto de inadmisión de denuncia. Por lo que si se archiva el procedimiento, entiendo yo que no se han probado o no se han constituido los hechos que dieron lugar al ilícito penal y por tanto nos encontraríamos ante un caso en donde no procede el dictado de un Auto de Cuantía Máxima.

Las resoluciones de la *AP Zaragoza, sec 5ª, Auto 174/2017, ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000170 /2017* y la del *Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria Auto de 4 de marzo de 2015* defienden aproximadamente lo mismo, por una parte se defiende que no se exige nexo causal para fundar una resolución condenatoria una certeza absoluta, por ser suficiente a tal efecto la existencia de elementos o datos que permitan sentar un juicio de "probabilidad cualificada" o "razonable". Y ello en supuestos de contigüidad razonable de las cosas, de resultados desproporcionados o anómalos y en los que no exista una hipótesis alternativa de similar intensidades. Y por otro lado se defiende que las causas de oposición en el procesos de ejecución vienen estrictamente tasadas por la ley por lo que cualquier alegación que no pueda integrarse en dichas causas podrá hacerse valer en el declarativo correspondiente.

Por una parte no estoy a favor que se dicte Auto de Cuantía Máxima si no existe nexo causal, porque repito el mismo argumento que he citado anteriormente, si no se dicta Auto de Cuantía Máxima en los casos de sobreseimiento provisional de la causa por falta de algún requisito de admisibilidad o hechos denunciados atípicos o que los hechos no constituyan ilícito penal, sino que procedería un auto de inadmisión de denuncia. En este caso si no está probado el nexo causal, tampoco está probado el ilícito penal y por tanto yo interpreto que no debería admitirse la denuncia, y por consiguiente no se dicte Auto de Cuantía Máxima.

En cuanto a ceñirse los motivos taxativos de oposición regulados en la LEC mi opinión es a favor de la Jurisprudencia que interpreta que las causas de oposición no deben ser tan estrictas principalmente porque vemos que no están reguladas como causas de oposición la inexistencia de nexo causal, o el archivo de la causa principal. De esta manera pienso que habría que reformarse la normativa en este aspecto, ya que los propios jueces están aplicando la lógica en este sentido sin guiarse por la ley exclusivamente.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la “Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”.
- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el “Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor”.
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).
- LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículos doctrinales

- ABELLA LOPEZ , JAVIER, “El Auto de Cuantía Máxima. Cuestiones prácticas en la creación del título.” Juez Sustituto Tráfico y Seguridad Vial, Nº 147, Sección Doctrina, Marzo 2011.
- SILVOSA TALLÓN, JOSE MANUEL “Artículo doctrinal sobre la renuncia en la LEC”.
- GUASP J. “Derecho Procesal Civil,” Editorial Instituto de Estudios políticos, Madrid.
- ESTEBAN PATRICIA, “El nuevo baremo de indemnizaciones. Sistema de valoración de los daños causados por accidentes de circulación”.

Manuales

- RAMOS MENDEZ F, “Derecho procesal, Civil, Tomo I”, Editorial Bosch.

Jurisprudencia

- AP de Madrid, Secc. 3ª, de 05/07/2010, N° de Recurso: 34/2010.
- AP Málaga, sec. 6.ª, resolución de fecha 20-12-2005, ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Alcalá Navarro, Referencia: SP/SENT/78255.
- AP de Barcelona sec. 14ª, del 14 de Octubre de 2004 ponente la Ilma. Sra. Dª Rosa Maria Agullo Berenguer.
- AP Granada, sec. 2ª, S 24-10-2008, nº 627/2008, rec. 217/2008.
- AP Madrid, sec. 14ª, de 24 de octubre de 2006, Recurso: 245/2006, Ponente: Amparo Camazón Linacero.
- AP de Madrid, sec. 2ª, de fecha 17/12/2009, nº de Recurso: 366/2009.
- AP de Cádiz, sec. 7ª, A 6-10-2004, nº 139/2004, rec. 143/2004.
- AP Girona, auto 123/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, ponente señora Lefort Ruiz de Aguiar.
- Auto de la AP de Madrid, sec. 6ª, nº de Recurso: 292/2009, de fecha 9 de septiembre de 2009.
- AP Castellón, sec. 1ª, A 2-3-2009, nº 43/2009, rec. 236/2008.
- AP Zaragoza, sec. 5ª, Auto 174/2017, ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000170 /2017.
- Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria Auto de 4 de marzo de 2015.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 Puerto de la Cruz, Auto nº25/2016.
- AP Las Palmas, sec. 4ª, A 7-2-2017, nº 58/2017, rec. 405/2016